

Constancia Secretarial. (13/05/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 14 de mayo de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Fijación cuota alimentaria
860013110001 2021 00067 00

Mocoa, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- En cumplimiento por lo dispuesto en el numeral 10, artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicarse la dirección de notificaciones exacta (con nomenclatura) de la parte demandante, para efectos de surtir las notificaciones que correspondan. En caso de no existir nomenclatura en el lugar donde haya que efectuarse dicho acto procesal, se deberá relacionar puntos de referencia específicos (ubicación geográfica con coordenadas), con los cuales se logre la plena identificación del inmueble en que se realizarán las referidas notificaciones.

Teniendo en cuenta que no se ha podido surtir el traslado previo de la demanda tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado estima entonces que no hará tal exigencia, dado que media el interés superior de una menor y no se puede someter a la parte a cargas que resulten imposibles de cumplir, sobre todo por cuanto se evidencia en los anexos la imposibilidad de notificar la demanda.

No obstante, se requiere el cumplimiento de suministrar la ubicación geográfica de la dirección de notificaciones física del demandado, toda vez que deberá comisionarse al respectivo ente territorial para lograr dicho cometido.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.



Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria que a través de apoderada judicial ha presentado NANCY FAVIOLA UNIGARRO BURBANO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee3a0c88485ff0fa8acff44b5d7a1891b4d3edb02ba7caea1f118716fd5f369

Documento generado en 13/05/2021 04:00:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**